



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Purificación, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Tutela
ACCIONANTE : PEDRO YESID ANDRADE ALARCON
ACCIONADO : Secretaria Tránsito y Transporte Purificación
RADICADO :73-585-40-89-001-2023-00124-00
R.I.6915.

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por Pedro Yesid Andrade Alarcón contra el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Purificación; Departamento Administrativo Tránsito y Transporte del Tolima -DATT-; y, la Federación Colombiana de Municipios -SIMIT, por la presunta violación al derecho fundamental del habeas data.

A N T E C E D E N T E S

La solicitud:

Expone el accionante Pedro Yesid Andrade Alarcón, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

- 1.-Que tuvo unas ordenes de comparendo con la Secretaria de Movilidad de Purificación-Tolima.
- 2.-Que las ordenes de comparendo fueron cargadas a la plataforma SIMIT.
- 3.-Que solicito, por considerar que se cumplieran los presupuestos legales, la aplicación de la figura de la prescripción, mediante derecho de petición.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

4.-La entidad mediante acto administrativo manifiesta que sobre las obligaciones solicitadas opero el fenómeno jurídico solicitado.

5.-Bajo el anterior entendido, no tiene pendientes con la entidad accionada por cuenta de los comparendos sobre los cuales se declaró la prescripción.

6.-La entidad accionada no ha sido dada de baja en el sistema Nacional de multas e infracciones de tránsito SIMIT.

7.-El acto administrativo mediante el cual se declara la prescripción, fue dictado por parte de la autoridad competente y está legalmente en firme.

8.-El no haber descargado las obligaciones del base de datos, representa una violación fue al artículo 15 de la constitución que reza lo siguiente (transcribe el texto del artículo).

9.-Que considera que le están quebrantando su derecho constitucional al Habeas Data contemplado en el art. 15 de la Constitución.

Derechos vulnerados:

El derecho al habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.

Pretensiones:

- 1- Se declare que existe violación de su derecho fundamental al habeas data, al no actualizar la medida de embargo que reposa contra su cuenta bancaria en el banco Davivienda le ampare su derecho fundamental de petición.
- 2- Que se ordene a la entidad accionada o al competente para hacerlo eliminar de la base de datos SIMIT la orden de comparendo mediante la cual se le dio aplicación al fenómeno de la prescripción.
- 3- Que una vez cumplido el fallo de tutela se sirvan enviar al juzgado que concede la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de septiembre del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, vinculándose además al Departamento Administrativo Tránsito y Transporte del Tolima (DATT); y al director y/o representante legal de la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCION NACIONAL –SIMIT-

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la Secretaria de Tránsito y Transporte de Purificación –Tolima, y vinculado Departamento Administrativo Tránsito y Transporte del Tolima (DATT)- en cabeza de su representante legal; y al director y/o representante legal de la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCION NACIONAL –SIMIT- vulneró el derecho fundamental del habeas data al accionante, como consecuencia de no haber eliminado del SIMIT el comparendo prescrito.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 333 de 2021, "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", Las acciones de tutela que se interpongan contra entidades públicas del orden departamental, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

CONSIDERACIONES

De la legitimación:

a. Por activa:



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante Pedro Yesid Andrade Alarcón se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental del habeas data.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991 determina que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (Resaltado fuera de texto)

En este caso, la accionada: Secretaria de Tránsito y Transporte de Purificación –Tolima, y el vinculado Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima –DATT-; y la Federación Colombiana de Municipios –DIRECCION NACIONAL SIMIT- son entidades públicas se encuentran legitimadas por pasiva para ser demandadas en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorio del derecho fundamental de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el 14 de julio del año 2023, y la acción de tutela fue presentada el 13 de septiembre de 2023, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”.* De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el 5 ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. (Sentencia T-206/18).

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de habeas data, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política.

Del derecho de habeas data:

El artículo 15 de la Constitución Política contempla, como derecho fundamental, la facultad de las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellas se hayan recogido en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas. Dicha garantía ha sido identificada como el derecho al habeas data, cuyos elementos característicos han sido descritos por la jurisprudencia y también han sido objeto de regulación mediante leyes estatutarias, como lo son la Ley 1266 de 200817 y la Ley 1581 de 201218. Por ello, en el presente acápite, esta Sala reiterará brevemente los aspectos relacionados con la caracterización del citado derecho, las facultades que confiere y los principios que lo rigen. 3.3.2. En cuanto a su caracterización, conforme se expuso en la Sentencia C-748 de 201119, su protección surgió estrechamente vinculada con otras garantías ius fundamentales, como la honra, la intimidad, la reputación, el libre desarrollo de la personalidad y el buen nombre. No obstante, a partir de la limitación de su ámbito de ejercicio y del desarrollo de la sociedad de la información, este derecho fue adquiriendo un carácter autónomo. En este orden de ideas, en la citada sentencia, la Corte señaló que en virtud de lo previsto en el artículo 15, leído en conjunto con los artículos 16 y 20 de la Constitución, surge “derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data y, en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática”. Esa autonomía se explica por las potestades que confiere en el ámbito del manejo y tratamiento de los datos personales, cuya aplicación lo hace diferenciable de otros derechos como el buen nombre o la intimidad, pese a que en ciertas ocasiones su



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

7

transgresión pueda repercutir en dichas garantías constitucionales. Así, por ejemplo, en la Sentencia SU-458 de 201220, se expuso que: “La Corte reafirma esta condición del habeas data como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne. En este sentido el habeas data en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el habeas data la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de

Del caso en concreto:

Las accionadas fueron notificadas debidamente de la demanda de tutela a través del correo electrónico: comunicaciones@independientesjudiciales.com, datt.purificacion@tolima.gov.co, Datt.purificacion@tolima.gov.co el día 13/09/2023 15:43, dando respuesta en los siguientes términos:

-La Secretaria de Tránsito y Transporte de Purificación –Tolima: a través de la Profesional Universitaria de la sede operativa de Purificación-Tolima DATT, Gineth Melissa Bonilla Florián, manifiesta frente a las pretensiones de la demanda que es pertinente manifestar reiterar a la señora juez, que la sede Operativa de Tránsito de Purificación Tolima, carece de competencia para resolver dicha PRETENSIONES, toda vez que solo le asiste la competencia de decepcionar el proceso contravencional y remitir lo actuado en este caso en concreto lo de los expedientes de los comparendos Nros.999999990000045587 de fecha 26/12/2010, 2523948 10/08/2010, y 2522419 de fecha 30/06/2010, a la sede central el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte –DATT-, para que continúe con el proceso persuasivo y de Cobro Coactivo. Por lo tanto, esa sede Operativa CARECE DE COMPETENCIA y además por ser expedientes que ya datan del año 2010, haciendo un recuento de lo



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

actuado por esa sede Operativa, frente a solicitudes de prescripción de comparendos, y que el accionante ya tuteló la violación a su derecho fundamental de petición –TUTELA Bajo Radicado 73-585-40-89-001-2023-00106-00 (R.I.6896) ante este mismo despacho.

Que como lo demuestra el mismo accionante, en sus anexos de esta nueva acción de tutela, que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima –DATT- despacho favorablemente la RESOLUCION No. 1603 del 14/08/2023 por medio de la cual se decreta la prescripción respecto del comparendo No.999999990000045867 de fecha 26/12/2010, la Resolución No.1604 de fecha 14/08/2023, por medio de la cual se decreta la prescripción del comparendo No. 2523948 de fecha 10/08/2010, y la Resolución No.1605 de fecha 14/08/2023, por medio del cual se decreta la prescripción del comparendo No. 2522419 del 30/06/2010 y que así mismo en el resuelve de las mencionadas resoluciones en su “ARTICULO SEGUNDO: Declarar la Terminación y Archivo del procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, conforme lo dispuesto or el artículo 87 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 CPACA”; “ARTICULO TERCERO: INCORPORESE la presente decisión al Sistema Integrado de información sobre Multas e Infracciones de Tránsito –SIMIT” . ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al peticionario, indicándole que contra el mismo no procede recurso alguno.

Que, por lo anterior, esa sede no tiene competencia de resolver ninguna pretensión del accionante como son medidas de embargos que no fueron solicitadas por esa sede Operativa y tampoco se puede realizar la actualización de plataforma SIMIT toda vez que las RESOLUCIONES no fueron emitidas por ellos y que si le corresponden al DATT incorporar las Resoluciones al SMIT como así lo indican en su Artículo Tercero de las mencionadas Resoluciones; termina solicitando se desvincule a la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Purificación Tolima por no tener competencia de estas pretensiones objeto de la presente acción constitucional.

Respecto al último requerimiento que el despacho le hace para que aclare la respuesta de la tutela allegando la prueba de haberse ya eliminado la información de comparendos contra el accionante en el SIMIT, esta ha guardado silencio.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

-Por su parte, el Departamento Administrativo de Transito del Tolima, sede Ibagué, en respuesta a la acción de tutela, el doctor ALBEIRO ZULUAGA MONTES, director (E) DATT, manifiesta *que reviso los archivos físicos y magnéticos de ese despacho, donde se evidencia que si se dio respuesta al accionante mediante oficio Datt. 120-2542 del 14/08/2023 donde se le concedió la prescripción de las ordenes de comparendo No.2522419 del 30/06/2010, No.2523948 del 10/08/2010, y No.999999990000045867 del 26/12/2010, teniendo en cuenta que ese despacho se pronunció sobre los comparendos relacionados en el derecho de petición por parte del accionante. Ahora bien, con el fin de dar cumplimiento a la respectiva acción de tutela y nuevos hechos que relaciona el accionante se procede a conceder la prescripción de las ordenes de comparendos No. 9999999900000178573 del 14/04/2011; No.9999999900000176473 del 25/03/2011 y No.2237957 del 16/11/2009, las cuales serán debidamente descargados del estado de cuenta del SIMIT; y que a partir de las anterior consideraciones, se concluye que la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto el hecho generador de la acción se encuentra superado ya que se accede a las pretensiones del accionante, invocando un hecho superado jurisprudencialmente, solicitando excluir al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Tolima –DATT-, y declarar improcedente la acción de tutela dado que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental, ni se le está poniendo en riesgo ningún de sus derechos.*

Pruebas: obra en el expediente como pruebas 6 resoluciones, a través de las cuales se declara la prescripción de igual número de comparendos donde se observa en el numeral “SEGUNDO” de la parte resolutive, “INCORPORSSE la presente decisión al Sistema Integrado de información sobre multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT—

Ahora bien, por auto de fecha 21/09/2023, se ordenó requerir al accionado y vinculados dentro de la presente tutela, para que allegaran la prueba de haberse ya suspendido las anotaciones de comparendo al accionante ante el SIMIT, donde el DATT, responde que en cuento a los comparendos que le aparecían contra el accionante en el Departamento de Tránsito y Transporte Tolima –DATT-, ya fueron debidamente descargados, adjuntando un



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

estado de cuenta del SIMIT, donde se evidencian ordenes de comprendo, pero de otras secretarias de tránsito.

. -Por su parte, la Federación Colombiana de Municipios DIRECCION NACIONAL-SIMIT- a través del doctor LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, coordinador de esta, manifiesta que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la Federación Colombiana de Municipio para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT- como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe tramite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación, corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

El organismo de tránsito tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SMIT del comparendo y de todo el acto administrativo y novedades que a partir del proceso contravencional modifique el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de transito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Que, por consiguiente, el SIMIT, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.

Que realizadas las anteriores precisiones y frente al caso objeto de la acción de tutela, esa entidad reviso el estado de cuenta del accionante con C.C.No.12123457 y se encontró que tiene reportada la orden de comparendo objeto de la presente acción, tal y como se evidencia el cuadro que inserta. (inserta un cuadro donde refleja el reporte de comparendos contra el accionante.)

Que una vez expuestos los fundamentos del SIMIT, respecto de actualizar la multa del sistema observan y manifiestan que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Transito –SIMIT, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, y la información que aparece en sus bases de datos es reportada por los Organismos de Transito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT. Por lo que dicho organismo de transito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante.

Que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reparada al sistema SIMIT, son los organismos de transito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

-Destacan, que el REPORTE/DESCARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y no por intervención de esa entidad, toda vez que no tienen la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

-Terminan solicitando al juzgado: Se exonere al SIMIT de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante; y, NO VINCULAR a la Federación Colombiana de Municipios en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, y que relacionan.

En cuanto al último requerimiento que el despacho le hizo para que allegaran la prueba de haber ya eliminado la información de comparendos contra el accionante ante el SIMIT, ha guardado silencio.

De lo extractado, el despacho de manera clara y sin mayores análisis encuentra que, la accionada ha proferido seis (6) resoluciones, la 1603, de fecha 14 de agosto de 2023, a través del cual declaran prescrito el comparendo 999999990000045867 del 26/12/2010; la 1604, de agosto 14 de 2023, donde declaran la prescripción del comparendo 2523948 del 10/08/2010; la 1605, de agosto 14 de 2023, declarando prescrito el comparendo 2522419 del 30/06/2010; la resolución 1907, del 14 de septiembre de 2023, declarando la prescripción del comparendo 2237957 del 16/11/2009; la 1905, de fecha 14 de septiembre de 2023, declarando prescrito el comparendo 99999999000000176473 del 25/11/2011; la 1906, de fecha 14 de septiembre de 2023, declara prescrito el comparendo 99999999000000178573, del 14/04/2011; destacando en cada una de estas, ordena: “ARTICULO SEGUNDO: **INCORPRESE la presente decisión al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito-SIMIT**; y, “ARCITULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario, indicándole



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno”, todos estos actos notificados al accionante.

En esas condiciones, se establece que la accionada, ha actuado de manera congruente con lo solicitado por el señor PEDRO YESID ANDRADE ALARCON, declarando la prescripción de los comparendos existían contra él, ordenando incorporar dicha decisión al Sistema Integral de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT- que es lo que pretende el accionante a través de la presente acción de tutela, todo lo cual conlleva a que este despacho considere que el derecho del habeas data no se evidencie vulneración, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamental de habeas data.

Sobre esta figura, ha dicho la Corte Constitucional:

“31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

32. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).” (Sentencia T-086/20).

Ahora bien, como lo informa el DATT, ya fueron le descargados los comparendos que por competencia le correspondían, adjuntando el estado de cuenta del SIMIT (Exp. Judicial folio 52-54), donde se evidencia otras ordenes de comparendo, pero de otras secretarias de Transito.

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental del habeas data invocado por el accionante. De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que la accionada DATT, ha prescrito y borrado del informe del SIMIT los comparendos que le aparecían impuestos al accionante por esa Secretaria de Transito; en consecuencia, por el obrar de la accionada, cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante como vulnerado, configurándose la carencia actual de objeto de esta acción Constitucional, por hecho superado.

Aunado a esto, ya los reportes que por concepto de otros comparendos le aparezcan en otras secretarias de transito del país, el accionante como parte en esos procesos que por cobro coactivo le puedan seguir, es quien debe dirimir el asunto, ante su juez natural ejerciendo su derecho a la defensa y a un debido proceso, por vía de acción o de excepción, o interponiendo los recursos que le concede la ley de no estar de acuerdo con lo que allí se decida.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de habeas data, propuesto dentro de esta acción de tutela por Pedro Yesid Andrade Alarcón, por carencia actual de objeto al haberse configurado hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GABRIELA ARAGÓN BARRETO

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4df44173da82c7be9a97adbfa525051640efd3a6f1c2ad5c5274452e2b06a**

Documento generado en 25/09/2023 04:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>